

ESTATUTOS SOCIEDAD PORTUARIA DE SANTA MARTA

CAPÍTULO I **NOMBRE Y NATURALEZA JURÍDICA, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN**

ARTÍCULO 1. - NOMBRE Y NATURALEZA JURÍDICA. - LA SOCIEDAD PORTUARIA

REGIONAL DE SANTA MARTA, de nacionalidad colombiana, se constituyó conforme la Ley 01 de 1.991, al Decreto Ley No. 2.910 de 1.991 y demás normas concordantes y complementarias. Será una sociedad de economía mixta, mientras haya aporte del Estado en su capital, y del orden nacional vinculado al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, mientras la Nación sea parte de ella y regida por el régimen de las sociedades anónimas del Código de Comercio, de acuerdo con el citado decreto 2.910 de 1.991 (Quinta Asamblea Ordinaria de Accionistas – Escritura Pública No. 3570 del 9 de septiembre de 1998 – Notaría 2 de Santa Marta).

ARTÍCULO 2. - DOMICILIO. - El domicilio principal de la Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta S.A. es la ciudad de Santa Marta, Distrito Turístico, Cultural e Histórico, Departamento del Magdalena, República de Colombia. No obstante, por decisión de su Junta Directiva, podrá crear y establecer Sucursales, Agencias, Factorías y Representaciones dentro y fuera del País y extender de cualquier forma el ámbito territorial de sus actividades a lugares diferentes al de su domicilio social. (Quinta Asamblea Ordinaria de Accionistas – Escritura Pública No. 3570 del 9 de septiembre de 1998 – Notaría 2 de Santa Marta).

ARTICULO 3. - OBJETO SOCIAL. La Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta, tendrá por objeto principal:

- a) La inversión en construcción, ampliación, mejoramiento, conservación, mantenimiento y modernización del actual puerto de servicio público de Santa Marta, el cual ha venido siendo administrado por la Empresa Puertos de Colombia en liquidación.
- b) La administración del puerto de que trata el literal anterior, con criterio comercial, realizando todas las actividades inherentes a aquella.
- c) Formar parte de sociedades que desarrollen actividades relacionadas complementarias o conexas con el actual puerto de servicio público de Santa Marta, en forma tal que su participación en ellas posibilite la ampliación o el mejoramiento de los servicios a sus usuarios, como el del cargue y descargue o almacenamiento, que pueden generar incrementos en el movimiento portuario de importación y exportación.

En desarrollo de su objeto la Sociedad podrá adquirir, gravar, limitar y tomar en arrendamiento terrenos, edificios, maquinarias y equipos y, en general, toda clase de bienes muebles e inmuebles, adquirir materiales de construcción y contratar mano de obra para el desarrollo de infraestructura del Terminal ocupar y utilizar en forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquellas o a éstos, para la operación del puerto de

Santa Marta recibiendo de la Nación la concesión portuaria de que trata el artículo 38 de la Ley 1a. de 1.991; permitir que los terceros presten servicios de operación portuaria dentro de sus instalaciones; facilitar el transporte intermodal y multimodal; asociarse con otras sociedades portuarias o con titulares de licencias o autorizaciones especiales vigentes, de que trata el artículo 4o. de la Ley 1a. de 1.991, de modo transitorio o permanente, con el propósito de facilitar el uso común de las zonas marinas adyacentes a los puertos, construyendo obras tales como dragado, relleno y obras de ingeniería oceánica y prestando los servicios de beneficio común que resulten necesarios; establecer las tarifas por el uso de su infraestructura portuaria, de conformidad con las fórmulas generales para el cálculo de tarifas adoptadas por la Superintendencia General de Puertos; hipotecar bienes y enajenarlos cuando ya no fueren necesarios para el desarrollo de la empresa social; adquirir concesiones, licencias, patentes, marcas, nombres comerciales u otros derechos constitutivos de propiedad industrial o comercial; emitir bonos, dar o tomar dineros en mutuo, con intereses o sin ellos, dar en garantía sus activos muebles o inmuebles y celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos u otros activos requeridos para el desarrollo de su empresa o negocios; constituir compañías filiales, promover, formar u organizar sociedades, asociaciones o empresas de cualquier especie o tipo legal, y vincularse a ellas mediante la adquisición de acciones, cuotas o derechos sociales en las mismas, con el fin de asegurar el cabal cumplimiento de su objeto social; hacer aportes en dinero, en bienes o en servicios a esas sociedades o empresas, absorberlas o fusionarse con ellas; también podrá garantizar las obligaciones que adquieran las sociedades filiales con terceros, previa autorización de la Junta Directiva y, en general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos relacionados con el objeto social expresado en el presente artículo, y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía.

PARÁGRAFO PRIMERO La sociedad podrá prestar todos los servicios de operación portuaria tales como, pero sin limitarse a practicaje, servicio de remolcador y lanchas, amarre desamarre., acondicionamiento de plumas y aparejos, apertura y cierre de bodegas y entrepuentes, estiba, desestiba, cargue y descargue, trimado, manejo y reubicación, tarja, trincada, manejo terrestre o porteo de la carga, reconocimiento y clasificación, llenado y vaciado de contenedores, embalaje de la carga, reparación de embalaje de carga, pesaje y cubicaje, dragado, alquiler de equipos, suministro de aparejos, recepción de lastre de basuras, almacenamiento, reparación de contenedores, suministro de combustible, fumigaciones, servicios públicos, usería y en general todos los servicios de operación portuaria previstos en la ley 1 de 1991, el Decreto 2091 de 1992 del Ministerio de Transporte y la resolución 478 de 1999 de la Superintendencia General de Puertos, y cualquiera otra norma vigente sobre la materia que reglamente, modifique, sustituya o complemente las anteriores.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Sociedad podrá tramitar la declaratoria y desarrollar una zona franca permanente especial de servicios y solicitar la calificación como usuario industrial de servicios ante las autoridades competentes para las actividades previstas en su objeto social.

(Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 43- Escritura Pública No. 2.444 del 12 de diciembre de 2.008 – Notaría 1 de Santa Marta).

ARTÍCULO 4. - FUNCIONES. En desarrollo de su objeto social, la Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta, tendrá las siguientes funciones:

- a.- El planeamiento de la expansión de la infraestructura y de las operaciones portuarias.
- b.- La definición de las políticas de operación del puerto, estableciendo los reglamentos correspondientes.
- c.- La administración de los bienes y equipos.
- d.- La regulación y supervisión de los servicios y del uso de la infraestructura del puerto que está administrando.
- e.- La facturación y recaudo por los conceptos relacionados con el uso de la infraestructura, la prestación de servicios y el alquiler de espacios.
- f.- La tramitación de la documentación relacionada con el embarque y desembarque de mercancía.
- g.- La elaboración de estudios estadísticos relacionados con el desarrollo de su objeto social.
- h.- La promoción permanente del puerto que administra entre los usuarios tanto habituales como potenciales.
- i.- El manejo de las prioridades de la línea de atraque y la asignación de los puestos correspondientes con base en un estricto reglamento de operación.
- j.- Suministrar los servicios de energía, agua y comunicaciones que fueren necesarios para la prestación continua de su actividad.
- k.- Garantizar la correcta prestación de los servicios comunes de alumbrado general de vías y patios, de señalización de vías, del aseo y de la vigilancia de las áreas de uso común, del servicio de ambulancia y bomberos y demás contingencias.

ARTÍCULO 5. - DURACIÓN. La duración de la sociedad es de cincuenta años contados desde su constitución. Sin embargo, podrá disolverse extraordinariamente o prorrogarse antes de la expiración del término indicado mediante acuerdo de la asamblea general de accionistas aprobado conforme a las leyes vigentes y las normas de estos estatutos y solemnizado conforme a la ley (Quinta Asamblea Ordinaria de Accionistas – Escritura Pública No. 3570 del 9 de septiembre de 1998 – Notaría 2 de Santa Marta).

CAPÍTULO II

RÉGIMEN, CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 6. - RÉGIMEN JURÍDICO. El ejercicio del objeto del objeto social de la sociedad y todos los actos conexos, relacionados o indispensable para desarrollarlo, se regirán por las reglas del derecho privado y de la jurisdicción ordinaria. Particularmente la sociedad se regirá por las normas contempladas en el Título VI (De la sociedad anónima) del libro 2o. del Código de Comercio, por la Ley 01 de 1.991, por el decreto 2.910 de 1.991 y por los presentes estatutos. El régimen jurídico será el del Código Sustantivo de Trabajo.

ARTÍCULO 7. - CONTROL Y VIGILANCIA. La sociedad conforme al decreto 2.910 de 1.991, está sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, con el fin de que tanto su formación como su funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales y a los presentes estatutos. La vigilancia fiscal de la Contraloría General de la República sólo se extenderá sobre las acciones de las entidades públicas y sobre los dividendos que perciban en virtud de su aporte.

CAPÍTULO III **CAPITAL, ACCIONES, RESERVAS Y DIVIDENDOS**

ARTÍCULO 8. - CAPITAL AUTORIZADO. El capital autorizado de la Sociedad es cincuenta y ocho mil dieciocho quinientos sesenta y dos millones quinientos pesos moneda corriente (\$58.018.562.500) dividido en doce millones ochocientos noventa y tres mil catorce acciones (12.893.014) nominales, ordinarias y de capital, de un valor nominal de CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.500), cada una.

ARTÍCULO 9. - CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO. El capital suscrito y pagado de la Sociedad será aquel que figure en los estados contables de la Sociedad Portuaria y en el respectivo libro de registro de accionistas.

PARÁGRAFO PRIMERO. En la fecha, el capital suscrito y pagado asciende a la suma de treinta y nueve millones novecientos treinta y un mil setecientos sesenta y siete mil pesos (\$39.931.767.000) dividido en ocho millones ochocientos setenta y tres mil setecientos veintiséis (\$8.873.726) acciones nominales, ordinarias de capital, de un valor nominal de CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.500) cada una.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los accionistas particulares se comprometen a vender a la Nación un porcentaje de acciones equivalentes al dos por ciento (2%) del capital autorizado, porcentaje que la Nación pagará en especie, conforme a lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley 1a. de 1.991 sin que se requiera aprobación de la Superintendencia de Sociedades según lo previsto en el artículo 11 del Decreto 2910 de 1.991.

ARTÍCULO 10. - RESERVA LEGAL. La sociedad formará una reserva legal con el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio, hasta completar el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito. En caso de que este último porcentaje disminuyere por cualquier causa la sociedad deberá adquirir apropiando el mismo diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de los ejercicios siguientes hasta cuando la reserva legal alcance el límite fijado.

ARTÍCULO 11. - FONDO PARA INVERSIONES. La Superintendencia General de Puertos determinará en las fórmulas generales para establecer el monto de las tarifas, el porcentaje de éstas correspondiente al fondo para el pago de las inversiones a que hace referencia al artículo 8 de la resolución No. 113 del 5 de noviembre de 1.992, por el cual se definen los términos para otorgar concesiones portuarias a las sociedades portuarias regionales.

ARTÍCULO 12. - FONDOS PARA LA READQUISICION DE ACCIONES Y RESERVAS OCASIONALES. La asamblea general de accionistas podrá destinar parte de las utilidades líquidas de cada ejercicio para la formación de un fondo de readquisición de acciones, el cual se podrá incrementar en las cuantías que sean suficientes o convenientes con tal finalidad.

También, podrá constituir reservas voluntarias u ocasionales con destinación específica siempre que estén debidamente justificadas y ordenar la apropiación de parte de las utilidades para contribuir al desarrollo económico, social y cultural de la ciudad de Santa Marta, el Departamento del Magdalena o el País o para fines de beneficencia, educación y civismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Antes de formar cualquier reserva, se harán las apropiaciones necesarias para atender el pago de impuestos. Hechas las deducciones por este concepto y las reservas que acuerde la asamblea general de accionistas, incluida la reserva legal, el remanente de las utilidades líquidas se repartirá entre los socios en proporción a las acciones que posean.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de pérdidas, éstas se enjugarán con las reservas que se hayan constituido para ese fin y, en su defecto, con la reserva legal. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas salvo que así lo decida la asamblea general de accionistas. Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes (Décima Asamblea Ordinaria de Accionistas – Escritura Pública No. 941 del 12 de mayo de 2004– Notaría 3 de Santa Marta)

ARTÍCULO 13. - PAGO DE DIVIDENDOS. Salvo disposición en contrario de la asamblea general de accionistas, conforme se expresa en el artículo siguiente, el pago de dividendos a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacer exigible cada pago se hará en efectivo dentro del año siguiente a la fecha que se decrete, y se compensará con las sumas exigibles que el accionista deba a la sociedad. La asamblea general de accionistas fijará las épocas de pago y reglamentará éste especialmente en cuanto al sistema y lugar para efectuarlo, con el fin de facilitar a los accionistas el oportuno recibo de los dividendos.

ARTÍCULO 14. - DIVIDENDOS EN ACCIONES. Por decisión de la asamblea general de accionistas, el dividendo podrá pagarse en forma de acciones liberadas. La decisión será obligatoria para el accionista cuando haya sido aprobada con el voto del 80% de las acciones representadas; a falta de esta mayoría, y siempre que exista la mayoría ordinaria, quedará a elección del accionista recibir el dividendo en acciones o exigir el pago en efectivo (Quinta Asamblea Ordinaria de Accionistas – Escritura Pública No. 3570 del 9 de septiembre de 1998 – Notaría 2 de Santa Marta).

ARTÍCULO 15. - DIVIDENDOS NO RECLAMADOS. La sociedad no reconocerá intereses sobre los dividendos que no fueren reclamados oportunamente, los cuales quedarán en la caja social en depósito disponible a la orden de sus dueños. Los dividendos que no fueren reclamados dentro de los veinte (20) años siguientes a la fecha en que se hicieren exigibles

de acuerdo con el decreto respectivo, perderán su exigibilidad y se trasladarán a la reserva legal.

ARTÍCULO 16. - MODIFICACIONES DEL CAPITAL. Toda modificación de capital requiere reforma de estos estatutos, aprobada y formalizada conforme a la ley. la asamblea general de accionistas, con el voto favorable del 70% de las acciones representadas en la reunión podrá decretar el aumento o disminución del capital autorizado.

ARTÍCULO 17. - EXPEDICIÓN DE TÍTULOS. A todo suscriptor de acciones deberá expedírselle por la sociedad, título o títulos que justifiquen su calidad de tal. Los títulos se expedirán en series continuas, con las firmas del representante legal y del secretario, y en ellos se indicará:
a.- La denominación de la sociedad, su domicilio principal, la notaría, número y fecha de la escritura constitutiva y la resolución de la Superintendencia que autorizó su funcionamiento.
b.- La cantidad de acciones representadas en cada título, el valor nominal de las mismas, si son ordinarias y las condiciones para su ejercicio.
c.- El nombre completo de la entidad de derecho público o del particular en cuyo favor se expiden.

ARTÍCULO 18. - LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES. La sociedad llevará un libro debidamente registrado, para inscribir las acciones. En éste se anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones; los embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas; las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio.

ARTÍCULO 19. - EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS PROVISIONALES. Mientras el valor de las acciones no esté cubierto íntegramente, sólo se expedirán certificados provisionales a los suscriptores y del importe no pagado, responderán solidariamente cedentes y cesionarios.

Pagadas totalmente las acciones, se cambiarán los certificados provisionales por los títulos definitivos y los primeros serán cancelados de inmediato.

ARTÍCULO 20. - HURTO, ROBO O PÉRDIDA DE TÍTULOS. En los casos de hurto, robo o pérdida de un título de acciones, la sociedad lo sustituirá entregándole un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el libro de registro de acciones, comprobado el hecho ante los Administradores y, en todo caso, presentando copia auténtica del denuncio penal correspondiente. En estos eventos, el accionista dará la garantía que exija la junta directiva.

PARÁGRAFO. - Si apareciere el título, el accionista devolverá a la sociedad el duplicado, el cual será destruido o anulado en sesión de junta directiva.

ARTÍCULO 21. - DETERIORO DE TÍTULOS. En caso de deterioro, la expedición de duplicado requerirá la entrega por parte del accionista de los títulos originales para que la sociedad los anule.

ARTÍCULO 22. - DERECHOS INHERENTES A LAS ACCIONES. Cada acción conferirá a su propietario los siguientes derechos:

- a.- El de participar en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas y votar en ella.
- b.- El de recibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio, con sujeción a lo dispuesto por la ley y por los presentes estatutos.
- c.- El de negociar las acciones dentro de las condiciones consagradas en el artículo 27 de los estatutos.
- d.- El de inspeccionar libremente los libros y papeles sociales dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a las reuniones de la Asamblea General en que se examinen los balances de fin de ejercicio.
- e.- El de recibir una parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación, una vez pagado el pasivo externo de la Sociedad, si lo hubiere, acta No. 02, Asamblea General del 16 de julio de 1993, (Escritura Pública No. 1871 del 15 de septiembre de 1993).

ARTÍCULO 23. - SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES. Para toda nueva suscripción de acciones deberá procederse según las disposiciones del Código de Comercio, de acuerdo con los artículos 384 y ss. y con las demás normas legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 24. - PRENDA Y USUFRUCTO DE ACCIONES. La prenda y el usufructo de acciones se perfeccionarán mediante su registro en el libro de acciones. La prenda no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista, sino en virtud de pacto expreso y, salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo conferirá todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación.

ARTÍCULO 25. - REGISTRO DE DIRECCIONES. Los accionistas deberán registrar en la secretaría de la sociedad la dirección de su residencia o del lugar al cual haya de dirigírseles las informaciones y comunicaciones sociales. Cualquier comunicación que la sociedad dirija por correo a la dirección registrada, se entenderá trasmisita al accionista.

ARTÍCULO 26. - IMPUESTO SOBRE TÍTULO DE ACCIONES. Son de cargo de los accionistas los impuestos que graven o lleguen a gravar las transferencias, transmisiones o mutaciones del dominio de las acciones por cualquier causa; los que graven la emisión de ellos son de cargo de la sociedad.

ARTÍCULO 27. - PROCEDIMIENTO PARA LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PREFERENCIA. Toda negociación de Acciones estará limitada por el Derecho de Preferencia en favor de la sociedad y de los accionistas. A este efecto observará el procedimiento y la regulación, que a continuación se expresa:

- a. El Accionista que proyecte enajenar sus Acciones las ofrecerá a la Sociedad y a los demás accionistas mediante oferta escrita radicada en las oficinas principales de la Sociedad, en la

que indicará la cantidad de acciones ofrecidas, el precio, la forma de pago, el plazo y demás condiciones de la oferta.

b. Recibida la oferta por la Sociedad, se dejará constancia escrita de la fecha de su recepción y, el Presidente convocará a la Asamblea General de Accionistas para que se reúna a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la oferta, para que decida si ejerce o no el derecho de preferencia. La Sociedad tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la oferta para decidir si ejerce o no, en forma total o parcial, el derecho de preferencia.

Para la readquisición de acciones será necesario:

- Decisión de la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable del 70% de las acciones suscritas.
- Liberación de las Acciones. Sin embargo, si existiere algún gravamen, desmembración o limitación del dominio o algún derecho real sobre las acciones, la Asamblea General de Accionistas podrá decidir adquirirlas y en tal caso, el oferente autoriza expresa e irrevocablemente a la Sociedad por la sola presentación de su oferta para cancelar por su cuenta, en su nombre y con cargo al precio de adquisición la suma correspondiente para obtener la liberación de las mismas, salvo que la Junta Directiva decida asumir la deuda en condiciones favorables a los intereses de la sociedad.
- Utilización de fondos provenientes de utilidades líquidas.

Si la Sociedad ejerce el derecho de preferencia discrepando del precio, la forma de pago, el plazo o las demás condiciones de la oferta, las diferencias serán decididas mediante dictamen pericial en la forma establecida en estos estatutos.

Mientras las acciones pertenezcan a la Sociedad, quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas.

c. Si la Sociedad no ejerce el derecho de preferencia o sólo hubiese resuelto adquirir una parte de las acciones ofrecidas, o no se surte el trámite previsto para la regulación pericial, el derecho de preferencia corresponderá a los accionistas. El procedimiento será el siguiente:

- Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la reunión de la Asamblea General de Accionistas en la que se decidió no ejercer el derecho de preferencia, o al vencimiento del término sin que ésta lo haya ejercido, o al vencimiento del término para surtirse el trámite para la designación de peritos si no hay acuerdo directo, la Sociedad, dará traslado de la oferta a quienes en esa fecha ostenten la calidad de accionistas informándoles el número de acciones que corresponde a cada cual con estricta sujeción a la proporcionalidad. De la distribución se dará cuenta a la Junta Directiva en la siguiente reunión.

- Surtido el traslado anterior, los accionistas tendrán un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de la comunicación por parte de la Sociedad para ejercer individualmente el derecho de preferencia mediante comunicación escrita radicada en las oficinas principales de la Sociedad. La sola expresión de ejercer el derecho de preferencia comporta la aceptación pura y simple de la oferta. El solo silencio, implica el no ejercicio de la preferencia. En caso de ejercicio de la preferencia con discrepancia se seguirá el procedimiento señalado en estos estatutos.

□ Vencido el plazo para el ejercicio del derecho de preferencia se hará constar el nombre de los accionistas que hubieran manifestado por escrito su decisión de ejercer el derecho de preferencia y determinará el número de acciones que le corresponda adquirir a cada cual, considerando las cesiones acreditadas ante la Sociedad, con estricta sujeción a la proporcionalidad. Lo anterior se informará a la Junta Directiva en la siguiente reunión.

d. Cuando la Sociedad o los accionistas, según el caso, hubieren decidido la adquisición de las acciones ofrecidas, pero no aceptaren el precio, la forma de pago, el plazo o las demás condiciones de la oferta, al ejercer su derecho de preferencia indicarán expresamente estas circunstancias. En estos eventos, la Sociedad, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la decisión de Asamblea General de Accionistas de ejercer el derecho de preferencia con alguna discrepancia o a la fecha en que venza el plazo para ejercer el derecho de preferencia por parte de los accionistas, comunicará por escrito al Oferente la respectiva decisión de la Sociedad o de los accionistas que ejercieron el derecho de preferencia con discrepancia para que éste dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación de la Sociedad, manifieste mediante comunicación escrita radicada en las oficinas principales de la Sociedad si retira la oferta. Si la oferta es retirada dentro del plazo anterior la Sociedad comunicará esta circunstancia al accionista discrepante dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la carta mediante la cual se retira la oferta. Sin perjuicio de que las partes concilien las diferencias por arreglo directo hasta antes de la nota de transferencia, de no retirarse la oferta, la Sociedad informará a los accionistas dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para retirar la oferta, sobre la necesidad de nombrar peritos para que éstas procedan a la designación mediante comunicación escrita dirigida a la Sociedad dentro de los tres (3) días hábiles siguientes así: el oferente designará uno, la compañía o los accionistas interesados designarán otro. De las designaciones se informará inmediatamente a la otra parte. Todo esto sin perjuicio de que las partes se pongan de acuerdo en la designación de un perito único.

Si: a) ninguna de las partes hace la designación del perito, b) una de las partes realiza la designación y la otra se abstiene o c) si habiendo convenido la designación del perito único no llegaren a un acuerdo en la elección del experto, la designación se hará por la Superintendencia de Sociedades o quien designe la ley a petición de cualquiera de los interesados, solicitud que deberá acreditarse ante la Sociedad con copia del oficio radicado ante la Superintendencia de Sociedades dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se venció el plazo para la designación de peritos por parte de los interesados. Esta información será inmediatamente comunicada por la Sociedad a la otra parte. Si no se hace la designación de peritos o no se radica y acredita ante la Sociedad la solicitud de designación ante la Superintendencia de Sociedades en el plazo antes señalado, o no se ha llegado a un acuerdo directo entre las partes el cual deberá informarse a la Sociedad por escrito por ambas a más tardar en la fecha en que vence el plazo para solicitar la designación de peritos a la Superintendencia de Sociedades, el número de acciones en esta circunstancia se trasladará a los accionistas para que ejerzan el derecho de preferencia si fuese la Sociedad quien hubiese ejercido el derecho o acrecerá a los demás accionistas que ejercieron el derecho de preferencia si fueren algunos de éstos. Para los fines de este literal, son partes,

el accionista oferente y quienes hubieren ejercido el Derecho de Preferencia. Cuando fuere la Sociedad parte, la designación del perito de la misma la hará el Presidente.

Emitido el dictamen inmediatamente la Sociedad correrá traslado a las partes. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación de la Sociedad dando traslado, podrán solicitar a través de la Sociedad su adición, aclaración. La Sociedad enviará esta solicitud a los peritos dentro de los tres días hábiles siguientes. La adición y aclaración se rendirá directamente a los interesados dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que la fecha en que la Sociedad comunique a los peritos las aclaraciones o adiciones solicitadas y, si no fueren satisfactorias o no se rindieren o se objeta el dictamen, o los peritos estuvieren en desacuerdo, se informará esta circunstancia a la Sociedad por cualquiera de las partes dentro de los tres días hábiles siguientes quien solicitará a los interesados el nombramiento del tercer perito en la forma que se indica a continuación, cuyo dictamen será definitivo y obligatorio. Si los peritos no convienen en la designación del tercer perito en un plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación de la Sociedad a las partes, o fuese perito único, la designación la hará la Superintendencia de Sociedades a solicitud de cualquiera de los interesados, la cual deberá acreditarse por escrito ante la Sociedad dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para que los peritos designen el tercer perito. Si éste no se nombra, el número de acciones en esta circunstancia será conservado por el accionista y no podrá enajenarse sin surtir de nuevo el trámite previsto en este artículo.

e. Para efectos del derecho de acrecimiento, la Sociedad determinará el número de acciones sobre las cuales no se ejerció el derecho de preferencia y aquellas sobre las cuales a pesar del ejercicio con discrepancia no se surtió el trámite para la regulación pericial y no se comunicó la existencia de un acuerdo directo. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para acreditar ante la Sociedad la designación de peritos si ésta se hizo por ambas partes, o para solicitar la designación a la Superintendencia de Sociedades en los demás, la Sociedad correrá traslado a los accionistas que ejercieron la preferencia informando el número de acciones sobre las cuales tienen derecho a acrecer en proporción al número de acciones sobre las cuales ejercieron la preferencia. Estos tendrán un plazo de tres (3) días hábiles a partir de la fecha de la comunicación de la Sociedad para informar por escrito radicado en las oficinas principales de la Sociedad su interés en acrecer. Si no hay lugar a trámite de regulación pericial puesto que se retira la oferta respecto de todos aquellos accionistas que discrepan, el plazo para surtir el traslado empezará a contar a partir de la fecha de vencimiento del plazo para el retiro de la oferta. Si no se presentan discrepancias el plazo para surtir el traslado se correrá a partir del vencimiento del plazo para ejercer el derecho de preferencia. De todo lo anterior se informará a la Junta Directiva en la siguiente reunión.

El derecho de acrecer hace parte de la aceptación inicial y, por tanto, si ésta fuere pura y simple se entenderá de igual manera. Si la aceptación fuere con discrepancias, éstas subsistirán salvo que el aceptante exprese lo contrario. El acrecimiento seguirá la misma suerte de la aceptación inicial cuando éste fuere con discrepancia. En tal caso, se correrá

traslado al oferente para que manifieste si retira o no la oferta en los plazos expresados el literal d. Si el oferente hubiese retirado la oferta al ejercerse la preferencia con discrepancia y el aceptante insistiera en ésta al acrecer, el retiro se extenderá a las acciones objeto de acrecimiento sin necesidad de traslado alguno, excepto si se indica la existencia de un acuerdo entre las partes para la enajenación de las acciones objeto de acrecimiento. En caso de no haberse retirado la oferta, y se haya cumplido el trámite para la regulación pericial, el dictamen versará sobre las acciones objeto de la preferencia y el acrecimiento. Si no se surtió el trámite para la regulación pericial al ejercer el derecho de preferencia y tampoco se hace para las acciones objeto de acrecimiento, estas últimas serán conservadas por el oferente y no podrán enajenarse sin surtir el trámite de que trata este estatuto.

f. En todo caso, el ejercicio del derecho de preferencia comporta la aceptación de la oferta y la celebración del contrato de enajenación de acciones. En consecuencia, una vez vencido el plazo para ejercer el derecho de acrecimiento si lo hubiera y en su defecto a partir del día siguiente en que la Sociedad informe el número de acciones que le corresponden a cada accionista que ejerció el derecho de preferencia, las partes, dentro del término de diez (10) días hábiles, darán cumplimiento al contrato de compraventa de acciones y emitirán las órdenes de traspaso, salvo que se desprendiera otra cosa de lo pactado. En el caso en que la aceptación hubiese sido con discrepancia y ésta se hubiere sometido a regulación pericial, el término comenzará a contarse a partir del día siguiente en que quede en firme el peritazgo.

Si el accionista oferente o el aceptante se rehúsan a cumplir sus obligaciones, esto es a emitir la orden de traspaso o el aceptante rehúsa al pago del precio acordado dentro del término antes indicado, salvo que de la oferta y aceptación se desprenda que hubieren acordado otra cosa, la Sociedad o el accionista respectivo, podrá promover proceso ejecutivo singular de obligación de hacer consistente en suscribir la orden de traspaso o obligación de dar si fuere el precio el que no se hubiere pagado, sin requerimiento ninguno al que renuncian expresamente, y tendrán derecho también a cobrar una pena pecuniaria del veinte por ciento (20%) del valor total de la adquisición junto con las costas. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento voluntario de las partes en forma extemporánea.

Cuando existan gravámenes, desmembraciones o limitaciones de dominio respecto de las acciones comprendidas en la enajenación o cualquier otro derecho real, salvo acuerdo expreso en contrario, el enajenante autoriza expresa e irrevocablemente al adquirente para que con cargo al precio cancele en su nombre y por su cuenta la suma correspondiente para obtener la liberación de las mismas o para deducirla del precio y obtener la liberación.

g.- Cuando la Sociedad y los demás accionistas no hicieren uso del derecho de preferencia, dentro de los términos y con el lleno de los requisitos señalados en las reglas precedentes el oferente de las acciones tendrá el derecho de enajenarlas libremente. En tal caso la negociación deberá celebrarse y comprobarse ante la sociedad dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término para el ejercicio del derecho de acrecimiento. Si se hubiere ejercido el derecho de preferencia, pero no el de

acrecimiento por no haber lugar a éste, los tres (3) meses se contarán a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término para expresar interés en la preferencia.

Podrán ser enajenadas libremente dentro del término antes mencionado, las acciones cuya oferta habiendo sido aceptada no fuere cumplida por el accionista aceptante dentro del plazo previsto para tal efecto. En esta hipótesis, el accionista oferente notificará por escrito esta situación a la Sociedad y podrá proceder a enajenar estas acciones, salvo que el aceptante hubiese manifestado por escrito a la sociedad que el incumplimiento se presentó de parte del oferente. En todo caso, por tales circunstancias no existirá responsabilidad de la Sociedad, de los restantes accionistas o de sus administradores, de ninguna naturaleza.

PARÁGRAFO: En cualquier caso, la orden de registro de la transferencia de acciones sobre las cuales se ejerció el derecho de preferencia total o parcialmente, con o sin discrepancia, deberá radicarse ante la Sociedad a más tardar dentro del plazo previsto en este literal. Las órdenes de transferencia por fuera de este plazo no serán registradas por la Sociedad.

h.- Habrá lugar al derecho de preferencia en todas las hipótesis de enajenación previstas por el ordenamiento jurídico e igualmente cuando se trate de anticresis y de usufructo de acciones.

i. Las acciones pueden ser objeto de embargos y de enajenación forzosa, pero en estos casos la Sociedad o los accionistas, podrán adquirir en la forma y términos establecidos en este artículo y en el Código de Comercio. Si son varios los interesados, la adquisición se hará a prorrata de las acciones que tengan en la Sociedad.

j. En caso de muerte de un accionista persona natural o de disolución, fusión y liquidación de una compañía asociada, la propiedad de las acciones será reconocida y respetada a la persona o personas a quienes se adjudiquen en el correspondiente proceso mortuorio o de liquidación social.

k. No habrá lugar al Derecho de Preferencia, ni para la sociedad ni para los accionistas cuando la Asamblea de Accionistas, mediante el voto favorable del setenta (70%), al menos, de las acciones suscritas, apruebe o autorice determinada transferencia o traspaso en favor de un tercero, con pretermisión del trámite establecido anteriormente o, cuando la Junta Directiva con el voto unánime de la totalidad de los miembros que la integran lo decida o el traspaso de las Acciones se efectúe por un modo legal que lo excluya, como la sucesión por causa de muerte. En tal caso, el registro de la transferencia deberá ordenarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que se emitió la autorización respectiva, excepto que expresamente en la autorización se confiera un plazo mayor o menor.

l. El derecho de preferencia y el de suscripción preferencial en toda emisión, colocación y suscripción de acciones no podrá ser cedido ni negociado.

m En todo título de acciones se hará referencia expresa del Derecho de Preferencia y de este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La enajenación de acciones de la sociedad se hará sin sujeción a ningún tipo de oferta preferencial en favor de la nación o de alguna otra entidad de derecho público.

PARÁGRAFO O SEGUNDO - Es entendido que quién adquiera acciones de la Sociedad, bien sea en virtud del contrato de suscripción, o por traspaso u otro título adquisitivo, se somete a las normas de los presentes estatutos.

PARÁGRAFO TERCERO. - Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 18 del Decreto Ley 130

de 1979, 29 numeral 29.2 de la Ley 1 de 1991, 20 de la Ley 226 de 1995, las entidades de derecho público accionistas de la Sociedad Portuaria de Santa Marta, en la enajenación de sus acciones a particulares, deberán observar el artículo 60 de la Constitución Política y la Ley 226 de 1995 o la disposición que la reemplace.

PARÁGRAFO CUARTO- Siempre que en estos estatutos se haga una referencia a un término de días y no se establezca si son hábiles o calendarios se entenderán hábiles.

(Asamblea Ordinaria de Accionistas febrero 21 de 2003 acta- No. 35 – Escritura Pública No.1.047 del 29 de abril de 2003 - Notaría 2da. De Santa Marta).

ARTICULO 28. - REPRESENTACIÓN. Todo accionista podrá hacerse representar en las reuniones de la asamblea general de accionistas mediante poder otorgado por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste pueda sustituirlo y la fecha de la reunión para lo cual se confiere. Esta representación no podrá otorgarse a una persona jurídica, salvo que se conceda en desarrollo de negocio fiduciario. El poder otorgado por escritura pública o por documento legalmente reconocido, podrá comprender dos (2) o más reuniones de la asamblea. Igualmente, los accionistas pueden hacerse representar ante la sociedad para el cobro de dividendos y para cualquier otro efecto, en la forma prevista en el presente artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Cuando el poder se confiere para representar acciones en determinada reunión de la asamblea general de accionistas, se extenderá, salvo manifestación expresa en contrario del poderdante, que tal poder es suficiente para ejercer la representación de éste en las reuniones sucesivas que sean consecuencia o continuación de aquella, sea por falta inicial de quórum, o por suspensión de las deliberaciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La Nación, como accionista de la sociedad, estará representada por el Ministro de Obras Públicas y Transporte, función que podrá delegar.

ARTÍCULO 29. - INDIVISIBILIDAD. Las acciones son indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas

deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista. A falta de acuerdo, cualquier interesado podrá solicitar al juez del domicilio social la designación de representante de tales acciones.

ARTÍCULO 30. - SUCESIONES. Cuando una sucesión líquida posea acciones de la sociedad, el ejercicio de los derechos de accionistas corresponderá al albacea con tendencia de bienes. Si fueren varios los albaceas, designarán un representante único, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio o proceso notarial. De no haberse iniciado el proceso notarial, llevará la representación quien sea elegido entre los herederos que acrediten su condición ante la sociedad hasta tanto se inicie el proceso respectivo (Quinta Asamblea Ordinaria de Accionistas – Escritura Pública No. 3570 del 9 de septiembre de 1998 – Notaría 2 de Santa Marta).

ARTÍCULO 31. - PROHIBICIÓN DE FRACCIONAMIENTO. La sociedad no reconocerá más que un representante por cada accionista, sea éste persona natural o jurídica, comunidad o asociación. En las reuniones de la asamblea general de accionista la representación y el derecho devoto son indivisibles, de manera que el representante o mandatario no puede fraccionar el voto de su representante o mandante, la cual significa que no le es permitido votar con un grupo de acciones de las representadas, en determinado sentido o por determinadas personas, y con otra u otras acciones, en sentido distinto o por otras personas. Esta indivisibilidad no se opone, sin embargo, a que el representante o mandatario de varias personas naturales o jurídicas, o de varios individuos o colectividades, vote en cada caso siguiendo por separado las instrucciones de cada persona o grupo representado o mandante, pero sin fraccionar en ningún caso los votos correspondientes a las acciones de una misma persona.

ARTÍCULO 32. - INCAPACIDAD. El hecho de aparecer una persona inscrita en el libro de registro de acciones no le da derecho a ejercer los derechos de accionista, si carece de capacidad legal. En tal caso, esos derechos se ejercerán por su representante legal.

ARTÍCULO 33. - PROHIBICIÓN. Mientras estén en ejercicio de sus cargos, los miembros de junta directiva, y los empleados de la sociedad no podrán ejercer poderes para representar acciones ajenas en las reuniones de la asamblea general de accionistas, ni sustituir los poderes que se les confiera. Esta prohibición no comprende el caso de la representación legal. Tampoco podrán votar, ni aún con sus propias acciones, en las decisiones que tengan por objeto aprobar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las de la liquidación.

CAPÍTULO IV

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 34. - ORGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. La dirección y administración de la sociedad serán ejercidas por la Asamblea General de Accionistas, la

Junta Directiva y la Presidencia (Quinta Asamblea Ordinaria de Accionistas – Escritura Pública No. 3570 del 9 de septiembre de 1998 – Notaría 2 de Santa Marta).

ARTÍCULO 35. - DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de gobierno de la sociedad y el principal mecanismo presencial para el suministro de información a los accionistas, quienes la constituyen reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en la ley y en los presentes estatutos. La Asamblea se reunirá en el domicilio principal de la sociedad, en el día, hora y lugar indicado en la convocatoria. Será presidida por el presidente de la junta directiva.

(Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 43- Escritura Pública No. 2.444 del 12 de diciembre de 2.008 – Notaría 1 de Santa Marta).

ARTÍCULO 36. - QUORUM DELIBERATIVO. La asamblea deliberará con un número plural de personas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas y con derecho a voto (Quinta Asamblea Ordinaria de Accionistas – Escritura Pública No. 3570 del 9 de septiembre de 1998 – Notaría 2 de Santa Marta).

ARTÍCULO 37. – MAYORÍAS DECISORIAS. Las decisiones de la Asamblea General de Accionistas se adoptarán con el voto favorable de un número plural de accionistas representativo de la mayoría absoluta de los votos presentes en la respectiva reunión, sin perjuicio de las mayorías especiales que para determinados asuntos exijan la ley o estos estatutos. Requerirán mayoría calificada, los siguientes actos:

a.- La aprobación de reformas del contrato social; la prórroga de la sociedad o su disolución anticipada por voluntad de los accionistas; la enajenación de la empresa social; el acuerdo sobre fusión de la sociedad con otra u otras sociedades y la inclusión de asuntos no indicados en el temario de la convocatoria para reuniones extraordinarias, conforme a lo expresado en el artículo 42 de estos estatutos, requerirán el voto favorable de por lo menos el 70% de las acciones representadas en la reunión.

b.- Las decisiones sobre readquisición de acciones propias por la sociedad requerirán el voto favorable del 70%, al menos, de las acciones suscritas.

c.- La distribución de utilidades o dividendos en un porcentaje inferior al establecido por la ley, el pago de los mismos con acciones liberadas de la sociedad y la constitución de reservas ocasionales o voluntarias que afecten el monto de utilidades de obligatoria distribución, requieren del voto favorable del 80% de las acciones representadas en la reunión.

d. Las que de acuerdo con la Ley o por disposición de estos estatutos requieran una mayoría especial. (Cuarta Asamblea Ordinaria de Accionistas del 7 de marzo de 1997 – Escritura Pública No. 4974 de la Notaría _Segunda del 21 de noviembre de 1997).

ARTICULO 38. - FALTA DE QUORUM. - Si se convoca a la asamblea y esta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que estén representadas. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días hábiles ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior.

(Cuarta Asamblea Ordinaria de Accionistas del 7 de marzo de 1997 – Escritura Pública No. 4974 de la Notaría Segunda del 21 de noviembre de 1997).

ARTÍCULO 39. - REUNIONES ORDINARIAS. Cada año dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre de cada ejercicio social, es decir 30 de junio y 31 de diciembre la Asamblea General de Accionista se reunirá en forma ordinaria en el lugar y tiempo que defina la convocatoria para examinar la situación de la Sociedad; considerar las cuentas y balances del último ejercicio y tomar decisiones sobre la distribución de las utilidades; para fijar las directrices económicas de la entidad y demás providencias que fueren necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto social.

PARÁGRAFO: Cada dos años en la primera Asamblea Ordinaria del respectivo año se designará Junta Directiva, Revisor Fiscal y su suplente y se fijará honorarios de los mismos (Asamblea Ordinaria de Accionistas No. 87 – Escritura Pública No. 0614 del 10 de abril de 2.018 – Notaría 1 de Santa Marta).

ARTÍCULO 40. - REUNIONES EXTRAORDINARIAS. Las reuniones extraordinarias de la asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad. Se llevarán a cabo mediante convocatoria de la junta directiva, de la Presidencia o del revisor fiscal. Así mismo, por el Superintendente de Sociedades, en los casos de que trata el artículo 423 del Código de Comercio, quien podrá ordenar la convocatoria o hacerla directamente (Quinta Asamblea Ordinaria de Accionistas – Escritura Pública No. 3570 del 9 de septiembre de 1998 – Notaría 2 de Santa Marta).

ARTÍCULO 41. - REUNIONES POR DERECHO PROPIO. Si no fuere convocada la asamblea a reunión ordinaria, se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10:00 a.m. en las oficinas del domicilio social donde funcione la administración de la sociedad.

ARTÍCULO 42. - CONVOCATORIA A REUNIONES. La convocatoria a la Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, se hará mediante carta, mensaje telegráfico, télex o telefax dirigido a la dirección registrada por los accionistas, o por un aviso publicado en un diario de circulación en el domicilio principal de la Sociedad. Además, se publicará en la página que la Sociedad tenga en la Internet. En la citación de cualquier asamblea, deberá insertarse el orden del día con separación de los diferentes asuntos que serán tratados en ella de modo que no se confundan con otros. Igualmente se indicarán los derechos y obligaciones inherentes a la calidad de accionistas. La convocatoria para las reuniones ordinarias deberá hacerse por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación y, para las extraordinarias, por lo menos, con cinco (5) días hábiles de anticipación. En todo caso se informará a los accionistas, antes de la reunión de la Asamblea, el nombre de los candidatos a integrar la Junta Directiva, para lo cual, los nombres de quienes aspiren a ella, deberán remitirse por los accionistas a la sociedad con una antelación no menor dos días antes de la fecha de la reunión.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La Asamblea General de accionistas podrá reunirse y decidir sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin que constituya una participación a distancia en los términos de la ley, la Sociedad pondrá a disposición de los accionistas mecanismos electrónicos que permitan divulgar durante la reunión, el desarrollo de la misma de manera que quienes no puedan asistir tengan conocimiento de lo que en ella suceda. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de realizar Asamblea a distancia de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la ley 222 de 1.995.

(Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 43– Escritura Pública No. 2.444 del 12 de diciembre de 2.008 – Notaría 1 de Santa Marta).

ARTÍCULO 43. - DERECHO DE VOTO. En las deliberaciones y decisiones de la asamblea, cada accionista tendrá tantos votos cuantas acciones posea. A las entidades públicas que sean accionistas no tendrán restricción de voto y quienes actuaren en su nombre podrán representar acciones de otros entes públicos.

ARTÍCULO 44. - ELECCIONES Y VOTACIONES. PROHIBICIONES Y REGLAS. Ni el Presidente ni los miembros de la Junta Directiva podrán elegirse a sí mismo, elegir o votar por sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil para el desempeño de cargos o empleos remunerados en la sociedad, ni para la fijación de su sueldo.

Tampoco podrá haber en la Junta Directiva una mayoría cualquiera formada por personas ligadas entre sí por matrimonio o parentesco dentro de los grados antes indicados. Si se eligiere una junta contrariando la disposición, no podrá actuar y continuará ejerciendo sus funciones la junta anterior, la que convocará inmediatamente a la asamblea para nueva elección.

En las elecciones y votaciones que corresponda hacer a la asamblea general de accionistas, se observarán las reglas siguientes:

- a.- Las votaciones y elecciones se harán mediante votación escrita pero no secreta, a menos que la asamblea disponga algo en contrario.
- b.- En las votaciones serán ineficaces y no se tendrán en cuenta votos emitidos que presenten tachones o enmendaduras.
- c.- En las votaciones también serán ineficaces y no se tendrán en cuenta, las papeletas que carezcan de la identidad del accionista y la firma del sufragante.
- d.- Para cada elección unitaria se hará votación separada. Sin embargo, la elección de Revisor Fiscal y de su suplente, cuando fuere el caso, se hará mediante votación única.

- e.- Las proposiciones que se presenten a la asamblea pueden hacerse verbalmente por escrito y en este caso serán firmadas por los proponentes.
- f.- Cuando ocurra empate en una elección unitaria, se hará nueva votación, y si en ésta también se presentara empate, se elegirá al azar de acuerdo con el mecanismo que escoja la Asamblea para este propósito. Si el empate ocurre en la votación de proposiciones o resoluciones, éstas se entenderán negadas.
- g.- En ninguna elección, sea unitaria o plural, se declararán electos suplentes quienes hayan sido elegidos principales.
- h.- Para la integración de la Junta Directiva y de comisiones o cuerpos colegiados se dará aplicación al sistema legal del cuociente electoral, a menos que la designación se haga por unanimidad de los votos correspondientes al total de las acciones representadas en la reunión.
- i.- La sociedad no podrá votar con las acciones propias readquiridas que tenga en su poder.
- j.- Cada una de las acciones inscritas en el libro de registro de acciones dará derecho a un voto, salvo las prohibiciones establecidas por la Ley.
- k. En toda votación, cuando un accionista presente o representado en la reunión, se abstenga de votar por cualquier circunstancia, la abstención no se considerará ni en sentido positivo ni en sentido negativo para determinar el número de votos emitidos y en consecuencia no se tendrá en cuenta para el resultado de la decisión (Quinta Asamblea Ordinaria de Accionistas – Escritura Pública No. 3570 del 9 de septiembre de 1998 – Notaría 2 de Santa Marta).

ARTÍCULO 45. - FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. Son funciones de la Asamblea General de accionistas las siguientes:

- a.- Adoptar en general todas las medidas que reglamenten el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los asociados.
- b.- Aprobar las reformas estatutarias que se sometan a su consideración.
- c.- Examinar, aprobar o improbar, los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores, siempre con incorporación de los hallazgos materiales resultantes de actividades de control interno.
- d.- Disponer de las utilidades de la empresa conforme a la ley y a los estatutos.
- e.- Considerar el informe de la Junta Directiva sobre la situación económica y financiera de la Sociedad, el informe escrito del representante legal y el informe escrito del Revisor Fiscal.
- f.- Disponer qué reservas deben hacerse además de las legales, cambiar su destinación y distribuirlas cuando resulten innecesarias.
- g.- Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazos en que debe pagarse.
- h.- Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios, directivos o el Revisor Fiscal.
- i.- Elegir la Junta Directiva para períodos de dos (2) años, teniendo presente lo prescrito en la ley, y en estos estatutos.
- j.- Elegir por un periodo de dos (2) años y remover libremente el Revisor Fiscal y su suplente, autorizar los colaboradores que demande dicho funcionario y señalar la remuneración que a cada uno de estos corresponde.

k.- Delegar para casos concretos alguna o algunas de sus funciones al Presidente o a la Junta Directiva conforme a los términos legales y estatuarios.

l.- Fijar la asignación a los miembros de la Junta Directiva.

m.-Emitir acciones de la sociedad para su colocación según el reglamento que adopte la Junta Directiva.

ñ.- Ordenar la emisión de bonos y reglamentar o delegar la aprobación del prospecto en la Junta Directiva sobre las bases que, de acuerdo con la Ley, determine la misma Asamblea.

p.- Acordar la fusión de la Sociedad con otra u otras, su segregación, modificación del objeto social, renuncia al derecho de preferencia, cambio del domicilio social, su transformación, la enajenación o el arrendamiento de la empresa social o de la totalidad de sus activos, la disolución anticipada o la prórroga y, en general, cualquier reforma, ampliación o modificación del contrato social.

q.- Designar, llegado el evento de la disolución de la Sociedad, uno o varios liquidadores, y un suplente por cada uno de ellos; removerlos, fijar su retribución e impartirles las órdenes e instrucciones que demande la liquidación y aprobar sus cuentas.

r.- Aprobar la segregación de los negocios de la Sociedad en los casos en que haya lugar a aportes en especie, con las siguientes condiciones: 1. El aporte en especie del establecimiento de comercio o un establecimiento de comercio de la compañía que represente el 30% o más de los ingresos operacionales anuales de la compañía, tomando como base los estados financieros correspondientes al ejercicio anterior 2. El aporte en especie en cuantía equivalente al 25% o más del patrimonio de la Sociedad para la constitución de una o varias sociedades o el aumento de capital de sociedades ya existentes a cambio de una participación en dicha sociedad, tomando como base los estados financieros correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO: El valor de los aportes en especie a que se refiere este literal, será aprobado por la Asamblea General de Accionistas previa valoración de la Junta Directa.

s.- Las demás que señalen la ley y, estos estatutos.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Los siguientes temas no podrán ser considerados por la Asamblea de Accionistas salvo que expresamente hayan sido incorporados en la convocatoria: 1. Reforma de estatutos sociales. 2. Renuncia al derecho de preferencia en la suscripción de acciones. 3. Renuncia al derecho de preferencia en la negociación de acciones por parte de accionistas. 4. Segregación de los negocios de la compañía.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las operaciones relevantes realizadas con vinculados económicos se someterán a aprobación de la Asamblea de Accionistas excepto que dichas operaciones cumpla cuando menos una de las siguientes condiciones: (i) que se hagan a tarifas y condiciones de mercado o (ii) que se trate de operaciones propias del giro ordinario del negocio de la Sociedad, siempre que, ni en una operación ni en la acumulación de operaciones individuales con el mismo vinculado, signifiquen ingresos operacionales anuales de la compañía del 10% o más, o que una erogación o varias erogaciones similares de la misma naturaleza sean iguales o superiores al 10% de los costos operacionales, tomando como base los estados financieros del ejercicio anterior. Previamente a dicha operación el

Comité de Gobierno Corporativo y Nominación verificará si cumple o no las condiciones señaladas anteriormente a fin de determinar si la decisión le corresponde a la Asamblea de Accionistas, lo cual podrá hacer el Comité, operación por operación o mediante el señalamiento de criterios generales para ello.

Se entiende por Vinculado Económico: (i) cualquier accionista cuya participación accionaria supere el 10% del capital, ya sea individualmente o por medio de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sea por medio de compañías en que el accionista o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tenga participación mayoritaria; (ii) los miembros de junta directiva, los representantes legales, los directores de área, factores, liquidadores de la Sociedad y sus cónyuges o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

PARÁGRAFO TERCERO. Las decisiones de la Asamblea serán de ejecución inmediata salvo que se determine lo contrario.

(Asamblea Ordinaria de Accionistas No. 87– Escritura Pública No. 0614 del 10 de abril de 2.018 – Notaría 1 de Santa Marta).

ARTÍCULO 46. - ACTAS. De lo ocurrido en las reuniones de la asamblea general de accionistas, se dejará constancia en el libro de Actas, el cual será inscrito, registrado y foliado en la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad. Las actas serán numeradas sucesivamente y deberán expresar cuando menos el lugar, fecha y hora de la reunión; el número de las acciones suscritas y presentes en la reunión; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes, precisando el número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas por los asistentes a la reunión; el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas y la fecha y hora de la clausura. Las actas llevarán la firma del presidente de la asamblea y del secretario de la misma y a falta de éste último, la del revisor fiscal.

ARTÍCULO 47. - JUNTA DIRECTIVA. COMPOSICIÓN. La Junta Directiva, que será elegida por la Asamblea General de Accionistas para un período de dos años, es el principal órgano de administración de la Sociedad que, a la vez, sirve de medio de comunicación entre ella y sus accionistas, garantiza la buena calidad de la información que la Sociedad revela y verifica que se cumplan los requerimientos de gobierno corporativo.

Calidades de sus miembros. Los miembros de la Junta Directiva deben ser personas de buena trayectoria moral y profesional, sin antecedentes judiciales por delitos dolosos, con formación académica y de experiencia en asuntos empresariales.

No se podrán designar como miembros de la Junta Directiva personas vinculadas laboralmente con la Sociedad o sus subordinadas.

No podrá conformar la Junta Directiva un número de miembros que tenga una mayoría cualquiera formada por personas ligadas entre sí por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Si se eligiere una junta contrariando esta disposición, no podrá actuar y continuará ejerciendo sus funciones la junta anterior, la que convocará inmediatamente a la asamblea para nueva elección.

Conformación. La Junta Directiva está conformada por diez miembros principales con sus respectivos suplentes personales.

Periodicidad de las reuniones. La Junta Directiva sesionará por lo menos una vez al mes en forma ordinaria y en forma extraordinaria por convocatoria del Presidente de la sociedad o su Presidente.

PARÁGRAFO. - No podrán ser miembros de la Junta Directiva de la Sociedad, quienes pertenezcan a la Junta Directiva de otra Sociedad Portuaria o quienes de cualquier forma estén vinculados a una empresa a la que pertenezca un miembro de la Junta Directiva de otra sociedad portuaria, excepto que se trate de sociedades portuarias en las cuales la Sociedad tenga participación en el capital social. Se producirá ipso facto la vacancia en el cargo de miembro de la Junta Directiva de la Sociedad, cuando quiera que el titular o suplente del mismo adquiera cualquiera de las calidades mencionadas. Se exceptúan de la presente disposición a la Nación y a sus entidades descentralizadas.

(Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 43- Escritura Pública No. 2.444 del 12 de diciembre de 2.008 – Notaría 1 de Santa Marta).

ARTÍCULO 48: CARÁCTER DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA. Los miembros de la Junta Directiva en caso de que ejerzieren funciones públicas no adquieren por ese solo hecho, la calidad de funcionarios o empleados públicos. De igual manera, los miembros que fueron elegidos en representación de entidades públicas, actuarán en razón del cargo y no a título personal. (Acta No. 7 de la Asamblea General de Accionistas del 22 de marzo de 1996).

ARTÍCULO 49. - REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. La junta directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes y podrá reunirse en forma extraordinaria, cuando lo soliciten dos de sus miembros que actúen como principales, el Presidente de la sociedad o el revisor fiscal (Quinta Asamblea Ordinaria de Accionistas – Escritura Pública No. 3570 del 9 de septiembre de 1998 – Notaría 2 de Santa Marta).

ARTÍCULO 50. - FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. Son funciones de la Junta Directiva:

- a.- Nombrar y remover libremente a los empleados cuya designación no corresponda a la asamblea general de accionistas.
- b.- Designar y remover libremente al Presidente y fijarle su remuneración.
- C.- Crear los demás empleos que considere necesarios para el buen servicio de la sociedad, señalarles funciones y remuneración, facultad que podrá delegar en el Presidente según lo estime conveniente.

D.- Delegar en el Presidente o en cualquier otro empleado, las funciones que estime conveniente.

e.- Autorizar al Presidente para comprar, vender o gravar bienes inmuebles y para celebrar los contratos cuyos valores excedan de ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales legales vigentes, salvo que se trate de actos comerciales sobre los servicios portuarios y los gastos asociados a tales operaciones que regularmente son parte del giro ordinario de los negocios de la Sociedad. Lo anterior sin perjuicio del informe correspondiente a la Junta Directiva. En todo caso la compraventa de activos fijos de la sociedad que excedan los cientos sesenta (160) salarios mínimos mensuales legales vigentes requerirá autorización de la Junta Directiva.

f.- Convocar a la asamblea a reunión extraordinaria cuando no lo haga oportunamente el representante legal, o a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente, o lo soliciten accionistas que representen no menos del 25% de las acciones suscritas.

g.- Impartirle al Presidente las instrucciones, orientaciones y órdenes que juzguen conveniente.

H.- Presentar a la asamblea general los informes que ordenen la Ley, los estatutos y el código de gobierno corporativo.

i.- Determinar las partidas que se deseen llevar a fondos especiales.

J.- Examinar cuando lo tenga a bien, los libros, documentos, instalaciones, depósitos y caja de la sociedad.

k.- Abrir o cerrar sucursales o agencias de dependencias dentro o fuera del país.

L.- Elaborar el reglamento de emisión, ofrecimiento y colocación de acciones en reserva, de conformidad con lo previsto en estos estatutos.

M.- Adoptar las decisiones relacionadas con la contabilización de depreciaciones, establecimientos de apropiaciones o provisiones y demás cargos o partidas necesarias para atender al deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social; método para la evaluación de los inventarios y demás normas para la elaboración y presentación del inventario y el balance general, y del estado de pérdidas y ganancias, de acuerdo con las leyes y con las normas de contabilidad establecidas.

n.- Considerar y analizar los balances de prueba, lo mismo que autorizar el balance general de fin de ejercicio, el informe de la administración y el proyecto sobre distribución de utilidades y cancelación de pérdidas que deba presentarse a la Asamblea General de accionistas en sus reuniones ordinarias.

o.- Determinar la inversión que deba darse a las apropiaciones que, con el carácter de fondos especiales o de reservas de inversión, haya dispuesto la Asamblea General de accionistas, y establecer y modificar las políticas sobre inversión transitoria de disponibilidades no necesarias de inmediato para el desarrollo de los negocios de la sociedad.

P.- Emitir bonos por disposición de la Asamblea General de accionistas y reglamentar su colocación sobre las bases que, de acuerdo con la ley, determine la asamblea.

q.- Autorizar la constitución de sociedades filiales o subsidiarias para el desarrollo de cualesquiera actividades comprendidas en el objeto social de la Sociedad, así como la adquisición, suscripción o enajenación de acciones, cuotas o derechos de dichas filiales o subsidiarias o en otras sociedades o empresas conforme a lo expresado en estos estatutos.

R.- Conceder autorización al Presidente y a los miembros de la Junta Directiva, en los casos y con los requisitos exigidos por la ley para enajenar o adquirir acciones de la Sociedad.

S.- Autorizar al Presidente para someter las diferencias de la Sociedad con terceros a arbitraje, o para que celebre transacciones sobre ellas.

t.- Tomar las decisiones que no correspondan a la Asamblea o a otro órgano de la Sociedad.

u.- Darse su propio Reglamento,

v. Decidir las donaciones que realice la sociedad, siempre por medio de su fundación, para contribuir al desarrollo económico, social y cultural de la ciudad de Santa Marta, el Departamento del Magdalena o el País o para fines de beneficencia, educación y civismo. Para estos efectos la Junta Directiva destinará una suma equivalente, como mínimo del 1% y cuando máximo del 5%, a las utilidades líquidas del ejercicio anterior.

w.- Interpretar los presentes estatutos siguiendo los lineamientos establecidos en la ley.

X.- Tener a disposición de los accionistas en la página de la Sociedad en la Internet, la información sobre los contratos entre los miembros de la Junta, o de éstos con la administración de la Sociedad o con los principales ejecutivos y representantes legales, incluyendo sus parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, e incluyendo las personas jurídicas en que cualquiera de los mencionados tenga mayoría. De igual manera, la Junta debe tener en el mismo medio, a disposición de los accionistas, información sobre negociaciones que los miembros de la Junta realicen entre ellos o con terceros, con las acciones de la Sociedad y, en especial, cuando se ejerza el derecho de preferencia. De igual manera, la Junta Directiva deberá informar acerca de las aprobaciones que haga sobre transacciones de acciones sin sujeción al derecho de preferencia, ya sean relativas a un determinado accionista o a sociedades en que un accionista o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sean socios mayoritarios o representantes legales.

Y.- Contratar asesores externos para materias específicas que aporten elementos de juicio necesarios para la adopción de determinadas decisiones, previa definición de las condiciones bajo las cuales deba contratarse o según lo disponga el reglamento de la Junta.

z.- Velar por el cumplimiento del presente estatuto y del Código de Gobierno Corporativo.

Aa.- Fijar y revisar en forma periódica el plan estratégico de la compañía incluyendo su plan de negocios, políticas de riesgos y evolución financiera del negocio.

Bb. - Velar y promover la integridad de los sistemas contables, de información gerencial, financiera y de auditoría y de los sistemas de control.

C/c.- Adoptar y reformar cuando sea pertinente el Código de Gobierno Corporativo de la Sociedad.

Dd. - Las demás que señalen la Ley, estos estatutos y el código de gobierno corporativo.

(Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 43- Escritura Pública No. 2.444 del 12 de diciembre de 2.008 – Notaría 1 de Santa Marta).

ARTICULO 51. - REGLAS SOBRE LAS REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. -

a) La citación o convocatoria se hará personalmente a los principales y a los suplentes

b) La Junta elegirá de su seno, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario para un período igual al suyo, pero podrá removerlos libremente en cualquier tiempo.

c) Deliberará válidamente con la presencia de seis (6) miembros y decidirá con los votos de la mayoría de los miembros que la conforman.

- d) El Presidente tendrá voz, sin derecho a voto, en las deliberaciones de la Junta Directiva. Si se designare para tal cargo a un miembro de la Junta Directiva, el designado quedará suspendido como miembro de ella mientras sea Presidente.
- e) Las autorizaciones de la Junta Directiva al Presidente en los casos previstos en estos estatutos, podrán darse en particular para cada acto y operación.
- f) De las reuniones de la Junta se levantarán actas completas, firmadas por el presidente y el secretario, y en ellas se dejará constancia, a lo menos, del lugar y fecha de la reunión; del nombre de los asistentes, con la especificación de la condición de principales o suplentes con que concurran; de todos los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas, negadas o aplazadas con identificación de los estudios, fundamentos y demás fuentes de información que sirvieron de base para la toma de las decisiones, así como de las razones a favor y en contra que se tuvieron en cuenta para tales decisiones; del número de votos en favor, en contra o en blanco, constancias dejadas por los asistentes; las designaciones efectuadas y la fecha y hora de la clausura.
- g) Cualquier duda o colisión respecto de las funciones o atribuciones de la Junta Directiva y el Presidente, se resolverá siempre en favor de la Junta y las colisiones entre la Junta y la Asamblea General, se resolverá a su vez, a favor de la Asamblea.
- h) Los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva tendrán derecho a honorarios en cuantía igual a tres salarios mínimos mensuales legalmente vigentes por cada sesión a la que asistan".

(Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 43- Escritura Pública No. 2.444 del 12 de diciembre de 2.008 – Notaría 1 de Santa Marta).

ARTÍCULO 52. - ELECCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. Para elección, de la Junta Directiva se observará el siguiente procedimiento:

La Asamblea de accionistas se ocupará de elegir diez miembros principales con sus suplentes, por el sistema de cociente electoral y con observación de las siguientes normas:

- a.- En la misma papeleta se votará por principales y suplentes.
- b.- Solo podrán votarse listas inscritas ante la nueva directiva de la Asamblea en que se elijan miembros de la Junta Directiva. La inscripción de listas podrá hacerse en cualquier tiempo antes de la respectiva votación, pero los nombres de candidatos a ser miembros de la Junta Directiva deberán informarse a los accionistas con una antelación no menor de dos días a la fecha de la Asamblea. Serán nulos los votos emitidos por listas no inscritas.
- C.- La mera tacha de un nombre o el cambio en el orden de los candidatos, anula el voto.
- D.- Cuando el nombre de un candidato se repite una o más veces en la misma papeleta, se computarán solamente una vez, los votos a su favor que correspondan a dicha papeleta; pero sí la repetición consistiere en figurar como principal y a la vez como suplente, no se tendrá en cuenta la inclusión como suplente.
- E.- Si alguna papeleta contuviere un número mayor de nombres del que debe contener, se escrutará los primeros en la colocación y hasta el número debido. Si el número de nombres fuere menor, se computarán los que contenga.
- f.- Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cociente electoral.
- g.- El cociente se determinará dividiendo el número total de los votos válidos emitidos por el de las personas que se trata de elegir. El escrutinio se iniciará por la lista que hubiere obtenido

mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedaran puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos, decidirá la suerte.

(Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 43– Escritura Pública No. 2.444 del 12 de diciembre de 2.008 – Notaría 1 de Santa Marta).

ARTÍCULO 53. - DEL PRESIDENTE. El Presidente, o quien haga sus veces, es el más alto ejecutivo de la Sociedad y su representante legal principal para todos los efectos, responde ante la Junta Directiva y no podrá ser miembro de ella.

(Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 43– Escritura Pública No. 2.444 del 12 de diciembre de 2.008 – Notaría 1 de Santa Marta).

ARTÍCULO 54. - DEDICACIÓN EXCLUSIVA DEL PRESIDENTE. El Presidente dedicará todo su tiempo al ejercicio de sus funciones y sólo podrá desempeñar otras labores en cargos de forzosa aceptación de que no pueda eximirse conforme a la ley, o en cargos no incompatibles con el de la presidencia, con previa autorización expresa de la junta directiva (Quinta Asamblea Ordinaria de Accionistas – Escritura Pública No. 3570 del 9 de septiembre de 1998 – Notaría 2 de Santa Marta).

ARTÍCULO 55. - DEL SUPLENTE DEL PRESIDENTE. El Presidente tendrá dos suplentes que lo remplazarán en sus faltas accidentales, temporales o absolutas que se denominarán Primer Suplente del Presidente y Segundo Suplente del Presidente (Décima Segunda Asamblea General Extraordinaria de Accionistas – Escritura Pública No. 596 del 3 de marzo de 1999 – Notaría 2 de Santa Marta).

ARTÍCULO 56. - ELECCIÓN. Tanto el Presidente como sus suplentes serán elegidos por la junta directiva por períodos de dos (2) años, sin prejuicio de que la misma junta pueda removerlos libremente en cualquier tiempo (Décima Segunda Asamblea General Extraordinaria de Accionistas – Escritura Pública No. 596 del 3 de marzo de 1999 – Notaría 2 de Santa Marta).

ARTÍCULO 57. - FUNCIONES DEL PRESIDENTE. El Presidente ejercerá todas las funciones propias de su cargo, y en especial, las siguientes:

A.- Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. El Presidente, por medio de la Secretaría General, tendrá a disposición de los accionistas un punto de atención o de contacto que sirva de canal de comunicación entre ellos y la Sociedad.

B.- Ejecutar y celebrar los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social que le correspondan según estos estatutos, por ley o por delegación de la Asamblea o Junta Directiva.

c.- Autorizar con su firma todos los documentos públicos y privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad.

- d.- Presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas.
- e.- Nombrar y remover los empleados de la Sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la Junta Directiva.
- F.- Tomar las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la Sociedad e impartirle las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la misma.
- G.- Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal de la Sociedad.
- h.- Convocar la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales.
- i.- Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General o la Junta Directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deban aprobar previamente la Asamblea General o la Junta Directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto.
- j.- Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad.

PARÁGRAFO.- Se requerirá autorización de la Junta Directiva cuando se trate de actos o contratos, cuyas cuantías sean superiores a la suma equivalente a CIENTO SESENTA (160) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incluyendo la compraventa de activos fijos para la Sociedad, salvo que se trate de actos comerciales relativos a la oferta de servicios portuarios y los gastos asociados a ellos que regularmente son parte del giro ordinario de los negocios de la Sociedad.

(Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 43- Escritura Pública No. 2.444 del 12 de diciembre de 2.008 – Notaría 1 de Santa Marta).

ARTÍCULO 58. - RENDICIÓN DE CUENTAS. El Presidente deberá rendir cuenta correspondiente de su gestión al final de cada año, cuando se retire de su cargo o cuando se lo exija la asamblea general o la junta directiva (Quinta Asamblea Ordinaria de Accionistas – Escritura Pública No. 3570 del 9 de septiembre de 1998 – Notaría 2 de Santa Marta).

ARTÍCULO 59. - DEL SECRETARIO. La Sociedad tendrá un secretario designado por la Junta Directiva, que tendrá las siguientes funciones:

- a.- Desempeñar la secretaría de la Presidencia, en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.
- b.- Llevar los libros de actas de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.
- c.- Comunicar las convocatorias para las reuniones de la Asamblea y de la Junta Directiva.

- d.- Entenderse con todo lo relacionado con la expedición de títulos, inscripción de actos o documentos en el libro de registro de acciones y refrendar los títulos de las acciones.
- e.- Organizar el archivo de la Sociedad, como jefe del mismo, y velar por la custodia y conservación de los libros, documentos, comprobantes y demás enseres que se le confíen.
- f.- Mantener en orden y al día, con el lleno de todos los requisitos legales, los registros de marcas, patentes, pólizas de seguros, escrituras públicas y demás documentos relacionados con la propiedad o posesión de bienes y derechos de la Sociedad.
- g.- Tener, en representación del Presidente, a disposición de los accionistas un punto de atención o de contacto que sirva de canal de comunicación entre ellos y la Sociedad y, cuando quiera que una información o respuesta que se de a un accionista pueda colocarlo eventualmente en situación de ventaja, el Secretario estará obligado a garantizar de inmediato el acceso de esa misma información a los demás accionistas.
- h.- El Secretario tendrá la Representación Legal para Asuntos Legales.- El Secretario podrá representar judicial y extrajudicialmente a la Sociedad como demandante o demandada o interesada, según los casos, con facultad de recibir, pagar, desistir, sustituir, conciliar, oponerse, presentar excepciones y transigir en toda clase de juicios o acciones que por ella o contra ella hayan de tramitarse ante cualesquiera cortes o tribunales, juzgados, dependencias, entidades, funciones o empleados de cualquiera de las ramas Jurisdiccionales o Administrativas en la República de Colombia o de cualquiera de sus divisiones políticas, siguiendo al respecto la tramitación ordenada por la Ley y para otorgar, para tales fines los poderes que estime conveniente. El Secretario tiene todas las facultades generales y las especiales que requiera cláusula especial, tales como las de recibir, pagar, desistir, transigir, confesar, presentar excepciones, conciliar litigios pendientes y sustituir y reasumir conforme a la legislación colombiana. En consecuencia, el Secretario estará plenamente facultado para notificarse de todas las providencias judiciales y administrativas en que sea parte interesada la Sociedad y contestar y formular interrogatorios en juicios o fuera de él, comprometiendo válidamente a la Sociedad.

(Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 48 – Escritura Pública No. 1558 del 5 de julio de 2011 – Notaría Segunda de Santa Marta).

- i.-Las demás funciones asignadas por los estatutos, la Asamblea General, la Junta Directiva, la Presidencia o el Código de Gobierno Corporativo.

(Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 43– Escritura Pública No. 2.444 del 12 de diciembre de 2.008 – Notaría 1 de Santa Marta).

ARTÍCULO 60. – DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS FINANCIEROS Y CONTABLES. La Junta Directiva de la sociedad designará a una persona, empleada de la sociedad, que ostentará la Representación Legal para Asuntos Financieros y Contables, la cual tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a.- Suscribir y presentar en nombre de la sociedad las declaraciones o los formularios tributarios a que haya lugar en virtud del funcionamiento y desarrollo de objeto social de la compañía y que deban presentarse ante las autoridades pertinentes de cualquier índole, así como los documentos referidos a las tasas, contribuciones, declaraciones de cambio e impuestos.

- b.- Suscribir los documentos financieros y contables requeridos para la operación de la compañía, tales como: cheques, pagares, letras, recibos, créditos, carta de instrucción y demás documentos relacionados con las operaciones frente a las entidades financieras.
- c.-Suscribir y presentar balances, estados de resultados y en general estados financieros de la compañía.
- d.- Suscribir o cancelar con previa autorización de la Junta Directiva, los gravámenes hipotecarios o prendarios relacionados con los créditos de la compañía.
- e.- En general, autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse, en desarrollo de las operaciones financieras o tributarias en interés de la sociedad. (Asamblea de Accionistas No. 74- Escritura Publica 798 del 20 de abril de 2016- Notaria 1 de Santa Marta).

CAPÍTULO V

ESTADOS FINANCIEROS Y DIVIDENDOS

ARTÍCULO 61. - ESTADOS FINANCIEROS. El ejercicio social comprenderá dos periodos, el primer periodo empieza el 1o. de enero de cada año y termina el 30 de junio del mismo año. El segundo periodo inicia el 1 de julio de cada año y termina el 31 de diciembre del mismo año.

Cada año, con fecha 30 de junio y 31 de diciembre se cortarán las cuentas del respectivo ejercicio social, se elaborarán y difundirán los estados financieros de propósito general debidamente certificados, los cuales se acompañarán de sus notas.

El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.

Son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas.

Estos estados deben ser suscritos por dicho profesional, anteponiendo la expresión "ver la opinión adjunta" u otra similar. El sentido y alcance de su firma será el que se indique en el dictamen correspondiente, que contendrá como mínimo las manifestaciones exigidas por el reglamento.

Cuando los estados financieros se presenten conjuntamente con el informe de gestión de los administradores, el revisor fiscal o contador público independiente deberá incluir en su informe su opinión sobre si entre aquéllos y éstos existe la debida concordancia.

Salvo prueba en contrario, los estados financieros certificados y los dictámenes correspondientes se presumen auténticos.

Dentro del mes siguiente a la fecha en la cual sean aprobados, se depositará copia en los estados financieros de propósito general, junto con sus notas y el dictamen correspondiente, si lo hubiere, en la Cámara de Comercio del domicilio social. Esta expedirá copia de tales documentos a quienes lo soliciten y paguen los costos correspondientes.

Sin embargo, las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección, vigilancia o control podrán establecer casos en los cuales no se exija depósito o se requiera un medio de publicidad adicional. También podrán ordenar la publicidad de los estados financieros intermedios.

La Cámara de Comercio deberá conservar, por cualquier medio, los documentos mencionados en este artículo por el término de cinco años (Asamblea Ordinaria de Accionistas No. 87– Escritura Pública No. 0614 del 10 de abril de 2.018 – Notaría 1 de Santa Marta).

ARTÍCULO 62. - PRESENTACION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. La junta directiva y el Presidente de la sociedad presentarán a la asamblea general de accionistas, para su aprobación o improbación, el balance de cada ejercicio, con el detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias del correspondiente ejercicio social y con un proyecto de distribución de las utilidades repartibles deduciendo lo correspondiente a impuestos por el ejercicio gravable. Igualmente deberán acompañarse al balance general, los demás informes y documentos indicados en el artículo 446 del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. - Los documentos de que trata este artículo junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la Ley, estarán a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración de la sociedad, durante los 15 días hábiles que precedan a la reunión de la asamblea (Quinta Asamblea Ordinaria de Accionistas – Escritura Pública No. 3570 del 9 de septiembre de 1998 – Notaría 2 de Santa Marta).

ARTÍCULO 63. - ESTADO DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS. Al final de cada ejercicio se producirá el estado de pérdidas y ganancias. Para determinar los resultados definitivos de las operaciones realizadas en el respectivo ejercicio será necesario que se haya apropiado previamente, de acuerdo con las leyes y con las normas de contabilidad, las partidas necesarias para atender el deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social. Los inventarios se evaluarán de acuerdo con los métodos permitidos por la legislación fiscal.

ARTÍCULO 64. - DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES SOCIALES. La distribución de utilidades sociales se hará, previa aprobación de la asamblea, justificada con balances fidedignos y después de hechas las reservas legales, estatutarias y ocasionales, así como las apropiaciones para el fondo de readquisición de acciones, pago de impuestos, en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones suscritas. Salvo determinación en contrario, aprobada por el ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas en la asamblea, la sociedad repartirá a título de dividendo o participación, no menos del cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas obtenidas en cada ejercicio o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores. Si la suma de la reserva legal, estatutaria

u ocasionales excediere el cien por ciento (100%) del capital suscrito, el porcentaje de utilidades líquidas que deben repartirse se elevará al setenta por ciento (70%) (Quinta Asamblea Ordinaria de Accionistas – Escritura Pública No. 3570 del 9 de septiembre de 1998 – Notaría 2 de Santa Marta).

CAPÍTULO VI

REFORMA DE ESTATUTOS

ARTÍCULO 65. - DEBATES. Las reformas de los estatutos sociales se aprobarán en un solo debate, que tendrá un lugar en una reunión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas.

Las reformas una vez aprobadas por la Asamblea, serán elevadas a escritura pública por el Presidente de la Sociedad, salvo en los casos en que por mandato legal se requiera permiso previo de la Superintendencia de Sociedades.

La aprobación de una reforma por la Asamblea General de Accionistas implica para el Presidente de la Sociedad, salvo disposición en contrario, la obligación de cumplir las formalidades para su solemnización sin necesidad de otra autorización (Quinta Asamblea Ordinaria de Accionistas – Escritura Pública No. 3570 del 9 de septiembre de 1998 – Notaría 2 de Santa Marta).

CAPÍTULO VII

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 66. - CAUSALES DE DISOLUCIÓN. La sociedad se disolverá en los casos siguientes:

- a.- Por la expiración del plazo fijado para su duración.
- b.- Porque las pérdidas agoten al fondo o fondos de reserva y a la vez alcancen a disminuir el patrimonio neto en un 50% o más respecto al capital suscrito.
- c.- Por resolución de la asamblea general de accionistas, aprobada y solemnizada conforme a los estatutos.
- d.- Por cualquier otra causa legal.

ARTÍCULO 67. - LIQUIDACIÓN. Disuelta la sociedad, se procederá a la liquidación y división de los haberes sociales, de acuerdo con lo prescrito por las leyes. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión “en liquidación”; los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión. Harán la liquidación la persona o personas a quién la asamblea general designe para tal efecto, con sus respectivos suplentes, por mayoría de votos presentes. Mientras no se haya y se registre el nombramiento de liquidadores, actuará como tal el Presidente de la sociedad o su suplente (Quinta Asamblea Ordinaria de Accionistas – Escritura Pública No. 3570 del 9 de septiembre de 1998 – Notaría 2 de Santa Marta).

ARTÍCULO 68. - FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador o liquidadores serán los representantes legales de la sociedad en el período de liquidación y tendrán facultades que les confiere el Código de Comercio y cualesquiera otras que la asamblea general tenga a bien otorgarles. En ejercicio de sus funciones, el liquidador o liquidadores estarán obligados a dar cumplimiento a las normas legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 69. - ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN DURANTE LA LIQUIDACIÓN. Durante el período de liquidación funcionará la asamblea general de accionistas de la misma manera que durante la exigencia ordinaria de la sociedad, con las solas variantes que imponga el estado de liquidación. La asamblea tendrá autoridad para revocar el nombramiento de liquidador o liquidadores, reemplazarlos, aprobar o improbar las cuentas de la liquidación y resolver sobre cualquier otra cuestión que pueda presentarse. La junta directiva en el período de liquidación continuará funcionando como órgano asesor. La liquidación se pactará a precio fijo, por la gestión total y no por la remuneración mensual. La adjudicación de bienes en especie a los accionistas requiere la autorización previa de la asamblea general adoptada con el voto favorable de accionistas que representan por lo menos el setenta por ciento (70%) del capital suscrito al verificarce tal hecho.

ARTÍCULO 70. - NORMAS DE LA LIQUIDACIÓN. La liquidación de la sociedad y la división del patrimonio social se adelantarán de conformidad con las leyes mercantiles y con las disposiciones del Código Civil aplicables, y observando las siguientes normas:

- a.- La asamblea de accionistas será convocada y se reunirá en las épocas, forma y términos prescritos para las reuniones ordinarias, y extraordinariamente cuantas veces fuere convocada por el liquidador, el revisor fiscal, La Superintendencia de Sociedades, o cuanto lo solicite un número de accionistas que representen no menos del veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas. En tales reuniones cumplirá todas las funciones que sean compatibles con el estado de liquidación y, especialmente, las de nombrar cambiar y remover libremente el liquidador o liquidadores y a sus suplentes, exigirles cuentas, determinar los bienes que deban ser distribuidos en especie y establecer prioridades para la realización de activos, formas y plazos de realización, para contratar con los liquidadores el precio de sus servicios y adoptar las demás determinaciones que fueren procedentes conforme a la ley.
- b.- La asamblea general de accionistas podrá determinar que bienes deberán ser distribuidos en especie, fijar los valores de tales bienes o la manera de determinarlos, establecer las normas para su adjudicación, y autorizar al liquidador para hacer las correspondientes distribuciones, con observancia de los requisitos establecidos por la ley.

La asamblea tendrá facultad para autorizar la adjudicación de activos en proindiviso por grupo de accionistas, disponer ventas de activos mediante subastas privadas entre los mismos accionistas o con admisión de postores extraños, y disponer el empleo de otras formas que se consideren adecuadas.

- c.- Para la aprobación de las cuentas periódicas rendidas por el liquidador, o de las ocasionales que se le exijan, así como para autorizar daciones en pago, conceder ventajas especiales a deudores de la sociedad y para llevar a efecto las transacciones o desistimientos

que sean necesarios o convenientes para facilitar o concluir la liquidación, bastará la mayoría absoluta de votos presentes.

d.- Para la aprobación de la cuenta final de liquidación y del acta de distribución, bastará el voto favorable de la mayoría de los accionistas que concurran a la asamblea, cualquiera que sea el número de acciones que representen.

CAPÍTULO VIII **REVISORÍA FISCAL**

ARTÍCULO 71. - REVISOR FISCAL. El Revisor Fiscal deberá ser contador público y tendrá un suplente quien lo reemplazará en sus faltas absolutas, accidentales o temporales. Será nombrado por la Asamblea General de Accionistas por un período de dos años que será simultáneo con el mismo período de la Junta Directiva y podrá ser removido en cualquier tiempo, con el voto de la mitad más uno de las acciones presentes en la asamblea. Si la Revisoría Fiscal estuviere a cargo de una persona jurídica especializada en el ramo, por mayoría absoluta de la misma asamblea, podrá ser reelegida indefinidamente. No podrá ser elegido Revisor Fiscal la persona natural o jurídica que haya recibido ingresos de la Sociedad o de sus vinculados económicos, que representen el veinticinco por ciento (25%) o más de sus últimos ingresos anuales, salvo que esos ingresos provengan de esa misma revisoría fiscal a la sociedad. Además, el Revisor Fiscal no podrá contratar con la Sociedad servicios distintos a los de auditoría. Si la elección del Revisor Fiscal, recae en una persona natural, no podrá permanecer en el cargo más de dos (2) años. Y si fuere una persona jurídica, ésta deberá rotar cada dos años el personal que desempeñe el cargo. El Revisor Fiscal recibirá por sus servicios la remuneración que fije la asamblea general de accionistas.

(Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 43- Escritura Pública No. 2.444 del 12 de diciembre de 2.008 – Notaría 1 de Santa Marta).

ARTÍCULO 72. - INCOMPATIBILIDADES. El revisor fiscal no podrá:

1) Ni por sí, ni por interpuesta persona, ser accionista de la sociedad y su empleo es incompatible con cualquier otro cargo en ella, en el Ministerio Público o en la Rama Jurisdiccional del Poder Público.

2) Celebrar contratos con la sociedad directa o indirectamente.

No podrá ser revisor fiscal:

1) Quienes sean asociados de la sociedad o de alguna de sus subordinadas (si existen éstas).

2) Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consorcios de los administradores o funcionarios directivos, el cajero, auditor o contador de la misma sociedad y,

3) Quienes desempeñen en la misma sociedad o en sus subordinadas cualquier otro cargo.

ARTÍCULO 73. - FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL. Son funciones del revisor fiscal:

a.- Cerciorarse de que las operaciones que se celebran o cumplen por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de estos estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva. b.- Dar cuenta oportuna, por escrito, a la asamblea, junta directiva o al

Presidente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios.

c.- Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la sociedad y rendir los informes a que haya lugar o que le sean solicitados.

d.- Velar porque la contabilidad de la sociedad se lleve regularmente, así como las actas de las reuniones de la asamblea, la junta directiva y por que se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impariendo las instrucciones necesarias para tales fines.

e.- Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen en forma oportuna las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título.

f.- Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales.

g.- Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente.

h.- Convocar a la asamblea a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario, y

i.- Cumplir las demás atribuciones que le señalen la ley o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomienda la asamblea (Quinta Asamblea Ordinaria de Accionistas – Escritura Pública No. 3570 del 9 de septiembre de 1998 – Notaría 2 de Santa Marta).

CAPÍTULO IX

CLAUSULA COMPROMISORIA

ARTÍCULO 74- COMPROMISORIA. Las divergencias que se susciten entre los Accionistas o entre estos y la Sociedad, por razón del contrato social o de su condición, durante el tiempo de ejecución del contrato societario, o la disolución o liquidación de la Sociedad, serán sometidas a decisión de un Tribunal de Arbitramento cuya sede será la del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara del Comercio del domicilio principal de la Sociedad, se integrará con tres (3) árbitros, ciudadanos colombianos en ejercicio de sus derechos y abogados titulados inscritos, los cuales fallarán en derecho. Igualmente, un solo árbitro designado por la Cámara de Comercio de Santa Marta conocerá de las acciones sociales de responsabilidad contra los miembros de la Junta Directiva por violación de los deberes de los administradores. Al aceptar su postulación y designación como miembro de Junta Directiva, se aceptará esta estipulación.

A falta de acuerdo entre las partes en relación con la designación de árbitros en un plazo de diez (10) días desde la fecha en que se comunica formalmente la controversia y la decisión de convocar a tribunal, el nombramiento será realizado en forma aleatoria por la Cámara de Comercio del lugar del domicilio principal de la sociedad a petición de cualquiera de las partes, de la lista de árbitros inscritos y de conformidad con el Reglamento de la Cámara de Comercio respectiva.

Las normas de funcionamiento, facultades, deberes y atribuciones de los árbitros serán las establecidas por la legislación vigente.

(Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 43– Escritura Pública No. 2.444 del 12 de diciembre de 2.008 – Notaría 1 de Santa Marta).

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 75. - PERÍODO DE LOS NOMBRAMIENTOS. En los casos en que los presentes estatutos determinen el período de duración de los nombramientos, los períodos respectivos se contarán a partir de la fecha de la elección.

Por consiguiente, siempre que se efectúe una elección de funcionarios o administradores pasada esa fecha, quienes estuvieren ejerciendo esas posiciones continuarán ocupándolas hasta la fecha de la nueva elección. Si, por el contrario, la elección se hiciere con anterioridad al vencimiento del período, los cargos serán ocupados hasta la fecha de la elección (Quinta Asamblea Ordinaria de Accionistas – Escritura Pública No. 3570 del 9 de septiembre de 1998 – Notaría 2 de Santa Marta).

ARTÍCULO 76. - INSPECCIÓN DE LIBROS. Los socios podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, en los términos establecidos en la ley, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad. En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que, de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad.

De conformidad con las leyes legales vigentes, los accionistas podrán ejercer el derecho de inspección y vigilancia personalmente o por conducto de sus representantes o mandatarios debidamente constituidos, dentro de los quince (15) días hábiles inmediatamente anteriores a la reunión de la asamblea general de accionistas en que hayan de examinarse los balances de fin de ejercicio.

Con el fin de que los accionistas puedan ejercer el expreso derecho, se pondrán a su disposición para su consulta, en las oficinas de la administración en el domicilio principal, durante el tiempo indicado, el balance general acompañado del detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias, del proyecto de distribución de utilidades y de los correspondientes informes, junto con los libros y demás documentos exigidos por la ley.

Las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección serán resueltas por la entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control. En caso de que la autoridad considere que hay lugar al suministro de información, impartirá la orden respectiva.

Los administradores que impidieren el ejercicio del derecho de inspección o el revisor fiscal que conociendo de aquel incumplimiento se abstuviere de denunciarlo oportunamente,

incurrirán en causal de remoción. La medida deberá hacerse efectiva por la persona u órgano competente para ello o, en subsidio, por la entidad gubernamental que ejerza la inspección, vigilancia o control del ente (Cuarto Asamblea Ordinaria de Accionistas del 7 de marzo de 1997 – Escritura Pública No. 4974 de la Notaría _ Segunda del 21 de noviembre de 1997).

ARTÍCULO 77. COMITÉ DE GOBIERNO CORPORATIVO Y NOMINACIÓN Y COMITÉ DE AUDITORÍA. La Sociedad tendrá un Comité de Gobierno Corporativo y Nominación y un Comité de Auditoría que se regirán por las normas consagradas al efecto por el Código de Gobierno Corporativo de la misma Sociedad. Los miembros de Junta Directiva que integren estos comités, tendrán honorarios por sesión equivalentes a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 43– Escritura Pública No. 2.444 del 12 de diciembre de 2.008 – Notaría 1 de Santa Marta).

ARTÍCULO 78. ADMINISTRADORES. Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones (Cuarto Asamblea Ordinaria de Accionistas del 7 de marzo de 1997 – Escritura Pública No. 4974 de la Notaría _Segunda del 21 de noviembre de 1997).

ARTÍCULO 79- DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores o miembros de la Junta Directiva, deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la Sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.
3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal.
4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la Sociedad.
5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.
7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la Asamblea de Accionistas o de la Junta Directiva. En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación y del quórum para adoptarla deberá excluirse el voto del administrador. En todo caso, la autorización de la Asamblea General de accionistas o de la Junta Directiva solo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad. A estos efectos, tanto la Junta Directiva institucionalmente, como sus miembros principales y suplentes, están obligados a cumplir rigurosamente las Políticas en Relación con Conflictos de Interés que consagre el Código de Gobierno Corporativo de la Sociedad emitido por su Junta Directiva.

(Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 43- Escritura Pública No. 2.444 del 12 de diciembre de 2.008 – Notaría 1 de Santa Marta).

ARTÍCULO 80. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos (Cuarta Asamblea Ordinaria de Accionistas del 7 de marzo de 1997 – Escritura Pública No. 4974 de la Notaria Segunda del 21 de noviembre de 1997).

ARTÍCULO 81. ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general que podrá ser adoptada, aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.

La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.

Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, esta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros.

ARTÍCULO 82. RENDICIÓN DE CUENTAS. Los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión.

La aprobación de las cuentas no exonerará de responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales (Cuarta Asamblea Ordinaria de Accionistas del 7 de marzo de 1997 – Escritura Pública No. 4974 de la Notaria _Segunda del 21 de noviembre de 1997).

ARTÍCULO 83. RENDICIÓN DE CUENTAS AL FIN DE EJERCICIO. Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea para su aprobación o improbación, los siguientes documentos:

1. Un informe de gestión.
2. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio.
3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles.

Así mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente (Cuarta Asamblea Ordinaria de Accionistas del 7 de marzo de 1997 – Escritura Pública No. 4974 de la Notaria _Segunda del 21 de noviembre de 1997).

ARTÍCULO 84. INFORME DE GESTIÓN. El informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación jurídica, económica y administrativa de la sociedad.

El informe deberá incluir igualmente indicaciones sobre:

1. Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio.
2. La evolución previsible de la sociedad.

Las operaciones celebradas con los socios y con los administradores.

El informe deberá ser aprobado por la mayoría de votos de quienes deban presentarlo. A él se adjuntarán las explicaciones o salvedades de quienes no lo compartieren (Cuarta Asamblea Ordinaria de Accionistas del 7 de marzo de 1997 – Escritura Pública No. 4974 de la Notaria _Segunda del 21 de noviembre de 1997).